

**Cuestión prejudicial**

El artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 2193/2003 del Consejo, de 8 de diciembre de 2003, por el que se establecen derechos de aduana adicionales sobre las importaciones de determinados productos originarios de los Estados Unidos de América <sup>(1)</sup>, ¿debe interpretarse en sentido contrario a su tenor literal, de modo que no están sujetos a derechos de aduana adicionales tales productos cuando pueda demostrarse que ya han sido enviados a la Comunidad en la fecha inicial de aplicación de los derechos de aduana adicionales y no pueda modificarse su destino?

<sup>(1)</sup> DO L 328, p. 3.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesverwaltungsgericht (Alemania) el 3 de abril de 2008 — Janko Rottmann/Freistaat Bayern**

(Asunto C-135/08)

(2008/C 171/22)

*Lengua de procedimiento: alemán*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Bundesverwaltungsgericht

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Janko Rottmann

*Demandada:* Freistaat Bayern

**Cuestiones prejudiciales**

1) ¿Es incompatible el Derecho comunitario con la consecuencia jurídica de la pérdida de la ciudadanía de la Unión (y de los derechos y libertades fundamentales que confiere), derivada del hecho de que una revocación, en sí conforme al ordenamiento jurídico nacional (alemán), de la nacionalización en un Estado miembro (Alemania) obtenida fraudulentamente mediante falsedad, en concurrencia con la normativa en materia de nacionalidad de otro Estado miembro (Austria) —como sucede en el caso del demandante, debido a la no recuperación de la nacionalidad original austriaca—, conduce a la condición de apátrida?

2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión:

¿Debe el Estado miembro (Alemania) que ha nacionalizado a un ciudadano de la Unión y pretende revocar la nacionalización fraudulentamente obtenida, renunciar absoluta o temporalmente, en consideración al Derecho comunitario, a la revocación de la nacionalización, en el caso o en la medida en que de ello se derive la consecuencia jurídica, descrita en la primera cuestión, de pérdida de la ciudadanía de la Unión

(y de los derechos y libertades fundamentales que confiere), o bien debe el Estado miembro de la anterior nacionalidad (Austria) interpretar y aplicar o incluso adaptar su Derecho interno, de tal manera que no se produzca dicha consecuencia jurídica?

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Tallinna Halduskohus (República de Estonia) el 7 de abril de 2008 — Rakvere Lihakombinaat AS contra Põllumajandusminister y Maksu- ja Tolliameti Ida maksu- ja tollikeskus**

(Asunto C-140/08)

(2008/C 171/23)

*Lengua de procedimiento: estonio*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Tallinna Halduskohus

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Rakvere Lihakombinaat AS

*Demandada:* Põllumajandusminister y Maksu- ja Tolliameti Ida maksu- ja tollikeskus

**Cuestiones prejudiciales**

1) Debe clasificarse la carne separada mecánicamente (el concepto de carne separada mecánicamente se define por primera vez en el número 1.14 del anexo I del Reglamento (CE) n° 853/2004 <sup>(1)</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal) congelada obtenida mediante el deshuesado por medios mecánicos de carne de pollo, conforme a la versión aplicable a 1 de mayo de 2004 de la Nomenclatura Combinada en el código 0207 14 10 o en el código 0207 14 99 del anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 <sup>(2)</sup> el Consejo de 23 de julio de 1987 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común?

2) Si se responde que el producto descrito en la primera cuestión debe clasificarse en el código de la NC 0207 14 10, se solicita una decisión prejudicial sobre las siguientes cuestiones:

2.1) ¿Es compatible con el artículo 4, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) n° 1972/2003 <sup>(3)</sup> de la Comisión, determinar la cuantía de los excedentes de un agente económico de forma que se deduzcan automáticamente de los excedentes (como existencias de enlace) las existencias medias de dicho agente, multiplicadas por el factor 1,2, existentes a 1 de mayo de los últimos cuatro años de actividad anteriores al 1 de mayo de 2004?